

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Bogotá D.C., once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00925-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JAIRO ALEJANDRO CUAN FERLA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Con vinculación del **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF** y del **SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

I. ANTECEDENTES

1.1. El accionante manifestó que al realizar una consulta en el Registro Único de Afiliados RUAF y en la página web de la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, encontró que aparece registrado como *afiliado* por razones que desconoce, por lo anterior se comunicó con dicha entidad e informó su situación, oportunidad en la cual, se le instruyó para que manifestara lo sucedido vía correo electrónico.

Adujo que recibió respuesta, pero no le resolvió el inconveniente, allí sólo le dieron instrucción de realizar su solicitud por escrito y con presentación personal ante notaría, lo que, a su parecer, es riesgoso debido a la actual emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

De igual forma, en la respuesta se le aportó el formulario de afiliación donde encontró falsedad en sus datos personales, así como autorizaciones realizadas sin su consentimiento para realizar la afiliación, con lo cual considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

1.2. La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., informó que el derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2020 fue resuelto mediante comunicación del 25 de noviembre siguiente, remitida al correo electrónico: alejandroc2307@gmail.com aportado por el señor Cuan Farla.

Que en la respuesta se le indicó el proceso a seguir para determinar si la afiliación realizada en esa entidad fue fraudulenta y si la firma no coincide, por lo que es necesario que: *“...nos radique carta firmada, con huella autenticada ante notaria y fotocopia de la cédula para de esta forma poder revisar su vinculación...”*.

Sostuvo que la citada información se requiere, debido a que debe realizar un estudio grafológico que permita comparar la firma plasmada en el formulario de afiliación, con la que se realice personalmente ante notario público.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo, porque, no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante y no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable.

1.3. Las entidades vinculadas dentro del término de traslado guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí, lo que corresponde resolver es: Si la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no responder favorablemente su derecho de petición radicado el 18 de noviembre de 2020, dirigido a que se le desafíe de la entidad.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2.3. En primer lugar, en lo que respecta al derecho de habeas data y buen nombre, el artículo 15 de la Carta Política prevé que para las personas surgen 3 derechos autónomos a saber: “intimidación, buen nombre y habeas data”, en vista de ello, emerge la facultad de hacer rectificar y actualizar la información de sus datos para que se ajusten a la realidad y veracidad, ante las entidades que los almacenen, señalando al respecto la Corte Constitucional que: “(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos(...)”¹.

2.4. En segundo lugar, frente al Derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: “*El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud*”².

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia eleva esta clase de solicitudes al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

¹ T-1319/05, reiterada en la sentencia T-658/11.

² T-420-04, T- 948 de 2005, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-703 de 2002, T-1221 de 2001, T-263 de 2000.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.5. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). El accionante el día 18 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición, solicitado se le desafilie y se retire de las bases de datos la información de afiliación, aduciendo que nunca solicitó vincularse a Porvenir S.A.

b). Porvenir S.A. dio respuesta a la citada petición, informando, que para poder anular la afiliación ante dicha entidad se requería que radicara carta: *“firmada, con huella autenticada ante notaría y fotocopia de la cédula”* e igualmente envió copia del formulario de afiliación.

El actor considera vulnerados sus derechos, por la no desvinculación y/o desafiliación inmediata de la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, porque según sostuvo, la firma plasmada en el formulario de afiliación no corresponde a la suya, petición que para ser resuelta demanda que atienda el requerimiento que Porvenir le hizo, lo cual impide que la presente solicitud de amparo pueda salir adelante, atendiendo su carácter subsidiario.

Lo anterior es así, porque más allá que se comparta la respuesta dada por la entidad, se considera que la misma es legítima, pues, ante la presunta irregularidad en la afiliación del señor Jairo Alejandro Cuan, le está requiriendo atender una carga, por demás mínima, para verificar si el formulario que reposa en sus bases de datos fue o no suscrito por él, máxime que, de constatar su falsedad, debería adelantar acciones contra el presunto responsable.

Adicionalmente, no se puede en este caso particular hablar de la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez de tutela, sin que se pueda acoger el argumento del solicitante, según el cual, por desplazarse hasta una notaría se le genere un riesgo insuperable, porque en el estado actual de cosas todos los habitantes del territorio están en la obligación de adoptar las medidas de autocuidado para evitar el contagio de COVID-19, igualmente ténganse en cuenta que las entidades que están funcionando, se presume, cumplen con los protocolos de bioseguridad dictados por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria.

Por otra parte, tampoco se advierte afectación al derecho fundamental al buen nombre o habeas data del actor, porque el solo hecho de aparecer afiliado a un fondo de cesantías y pensiones, por sí sólo no genera detrimento al buen nombre de las personas, sumado a que en el presente asunto, como atrás quedó visto, el accionante debe contestar la solicitud efectuada por la entidad para proceder a realizar los ajustes pertinentes, siendo oportuno recordar que la Jurisprudencia Constitucional, desde antaño ha puntualizado *“Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, esta Corporación ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar,*

rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.³ (Subrayado del Despacho).

En conclusión, se considera que no existe vulneración a los derechos reclamados, puesto que, al accionante se le indicó de forma clara, congruente y precisa el procedimiento a seguir para resolver las diferencias que se presentan por la presunta afiliación irregular, sin que aparezca acreditado haber realizado el trámite que se le indicó, lo cual conlleva sin que sea necesaria consideración adicional a negar el amparo reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de habeas data, intimidad y petición reclamados por el señor **JAIRO ALEJANDRO CUAN FERLA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF** y del **SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por no evidenciarse en cabeza de estas entidades vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3171555c2ce1c85988e56a09e26c791f8b1c505504866321cbab00e3c769dc56

Documento generado en 11/12/2020 12:32:19 p.m.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**